

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION A LA ATMOSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 27 de julio de 2005.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con fundamento en los artículos 69 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1°, 4°, 120, 121 y demás relativos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, y

CONSIDERANDO.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general, su jurisdicción comprende el territorio del Estado de Nayarit y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas emisoras de competencia Estatal.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades Federales y municipales en la esfera de su competencia.

Artículo 3.- Para los efectos que establece el artículo 7 de la Ley, respecto a los Convenios de Coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con los Municipios, en razón a la realización de acciones conjuntas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se deberán ajustar a las siguientes bases:

I.- Definirán con precisión la fuente de prevención y control de la contaminación atmosférica;

II.- Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, estableciendo su destino y forma de administración;

III.- Definirán el órgano o los órganos que llevaran a cabo las acciones que resulten de la ejecución de los Convenios de Coordinación;

IV.- Contendrán las estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del Convenio;

V.- Establecerán la obligación de las partes para dar a conocer a la opinión pública los resultados de sus acciones conjuntas; y

VI.- Especificarán la vigencia del Convenio, sus formas de terminación, solución de controversias y, en su caso, de prórroga.

Los instrumentos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, se consideran las siguientes:

I.- Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía, incluyendo pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones;

II.- Fuente fija: La instalación o conjunto de instalaciones establecidas en un solo lugar pertenecientes a una sola persona física o moral, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial o de servicios, o que por su actividad generen o pueda (sic) generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

III.- Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

IV.- Fuente nueva: Es aquella fuente fija que se instala por primera vez, por sustitución de un equipo existente o aprobado por la autoridad competente, en fecha posterior a la publicación de la ley;

V.- Gases: Sustancias que se emiten a la atmósfera generadas por operaciones de proceso, fugas o por combustión de cualquier hidrocarburo o derivado del mismo, así como de materias orgánicas;

VI.- Humos: Un aerosol de partículas que resulta generalmente de una combustión incompleta y que se compone en su mayoría de carbón, ceniza y otros materiales combustibles que son visibles en la atmósfera y las partículas similares resultantes de la sublimación de los metales;

VII.- Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera, a nivel de piso;

VIII.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IX.- Licencia: Licencia Ambiental de Funcionamiento, autorización o permiso para la operación y funcionamiento referente a fuentes fijas;

X.- Monitoreo representativo: Evaluación de emisiones a la atmósfera realizada a una fracción del total de fuentes fijas idénticas de un establecimiento;

XI.- Plataforma: Estructura de soporte externa a una chimenea, que presente las condiciones de seguridad necesarias para el acceso y estancia en ella de al menos dos personas. Su objeto (sic) es facilitar la realización de muestreos de contaminantes y la determinación de la velocidad y flujo de los gases;

XII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas;

XIII.- Puerto de muestreo: Orificio o perforación que permite introducir la sonda del equipo empleado para el muestreo de contaminantes y la determinación de la velocidad y flujo de los gases;

XIV.- Verificación: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas; y

XV.- Zona crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 5.- Son asuntos de competencia Estatal, por tener alcance general en el Estado o ser de interés de éste, en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, los que señala el artículo 4 de la Ley y en especial los siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas;

II.- Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para la atención de zonas críticas;

III.- Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en los casos en que se afecte a dos o más Municipios;

IV.- Auxiliar a los Municipios en los casos en que éstos soliciten su intervención, atendiendo a la complejidad o naturaleza de la contaminación a la atmósfera;

V.- Expedir las normas técnicas ambientales de prevención y control de la contaminación a la atmósfera;

VI.- Establecer el sistema de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera generados por fuentes fijas;

VII.- Establecer y operar el sistema de monitoreo de la calidad del aire con el fin de integrar los reportes locales al Sistema Estatal de Información Ambiental y éste a su vez al Sistema Nacional;

VIII.- Promover la utilización de nuevos combustibles, así como la aplicación de nuevas tecnologías, equipos y/o sistemas que deban utilizar las fuentes fijas, para el control de las emisiones contaminantes a la atmósfera;

IX.- Evaluar los estudios de emisiones a la atmósfera generados por fuentes fijas e integrar y mantener actualizado el registro e inventario estatal de fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera;

X.- Elaborar y actualizar el padrón de prestadores de servicios ambientales de Nayarit en el cual se enlistarán los laboratorios de pruebas especializados en emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas;

XI.- Proponer a los responsables de la operación del funcionamiento de las fuentes fijas la incorporación de criterios para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

XII.- Establecer en los planes y programas de Desarrollo Urbano en participación con los Municipios, en congruencia con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento y en su caso proponer la modificación de los mismos;

XIII.- Dictar las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley y el Reglamento, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XIV.- Vigilar las actividades de competencia Estatal, que impliquen contaminación a la atmósfera, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la legislación, al reglamento y a la normatividad aplicable;

XV.- Declarar contingencia ambiental, cuando se presente o prevea una alteración de riesgo, que pueda poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, así como dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan para prevenir y atender las contingencias ambientales;

XVI.- Coordinarse con las autoridades Federales y Municipales en materia de prevención y atención de contingencias ambientales;

XVII.- Participar en la formulación y ejecución de los programas de protección civil en materia de contaminación de la atmósfera;

XVIII.- Promover el establecimiento de estímulos fiscales, financieros y técnicos a favor de los responsables de las fuentes contaminantes que adopten medidas para reducir sus emisiones a la atmósfera, así como apoyarlos con asesoría técnica, en los casos previstos por este Reglamento; y

XIX.- Difundir los criterios relativos a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 6.- Además de las facultades establecidas en el artículo 5 de la Ley, las autoridades municipales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas tendrán las siguientes:

I.- Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;

II.- Participar en la ejecución de programas estatales para la atención de zonas críticas y contingencias ambientales;

III.- Dictar las medidas de prevención y control de la contaminación a la atmósfera conforme a las disposiciones legales aplicables, dentro de su respectiva circunscripción territorial;

IV.- Vigilar las actividades que impliquen contaminación a la atmósfera, ordenar inspecciones e imponer sanciones que en el ámbito de su competencia correspondan por infracciones a las disposiciones legales aplicables;

V.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, con la Federación, el Estado y con los sectores social y privado;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en el ámbito de su competencia;

VII.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera que estén ubicadas en el territorio del Municipio y de su competencia y reportarlo al INSTITUTO cuando este lo requiera; y

VIII.- Difundir los criterios municipales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 7.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran:

I.- Fuentes fijas de competencia Estatal.

a).- La industria azucarera, de bebidas, alimenticia, tabacalera, estufado de madera, ladrillera, asfaltadoras, tequilera, ferrocarrilera, jabonera, crematorios, avicultura, servicios de hospitalización, arroceras, fabricación de concreto y en general todos los giros industriales, comerciales, agropecuaria o de servicios que no sean considerados como fuentes fijas de competencia de la Federación y que no contemple la Ley como competencia del Municipio.

b).- La micro industria cartonera.

c).- Aquellas que por su naturaleza y complejidad y a petición del Municipio, requieran de la intervención del Estado.

d).- Aquellas que la Federación descentralice previo convenio a favor del Estado.

Artículo 8.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Técnicas Ambientales que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas que pretendan realizar o que realicen obras, o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

Artículo 9.- El INSTITUTO podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios de monitoreo atmosférico que realice para tal efecto, la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, la salud de la población o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 10.- El INSTITUTO podrá proponer al Comité Estatal de Normalización Ambiental las Normas Técnicas Ambientales, criterios y lineamientos, a los que se refiere la Ley y este Reglamento, los que serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 11.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de competencia estatal, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes a la atmósfera que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Técnicas Ambientales expedidas para tal efecto por las autoridades competentes.

Artículo 12.- Independientemente de lo que establezcan otras normas jurídicas, los responsables de las fuentes fijas de competencia Estatal que emitan gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Registrarse ante el INSTITUTO como fuente fija generadora de emisiones contaminantes a la atmósfera;

II.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y criterios ecológicos correspondientes;

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo para la medición y análisis de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en los términos fijados en la normatividad y criterios aplicables;

IV.- Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Técnicas Ambientales correspondientes, registrar los resultados en el formato que determine el INADES y remitir a éste las evaluaciones y en su caso copia del registro, cuando así lo solicite;

V.- Efectuar el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente se localice en zonas urbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro al ambiente a juicio del INADES, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales u otra normatividad aplicable;

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento por cada uno de sus equipos de proceso y de control, la cual deberá mantenerse en el establecimiento y deberá mostrarse cuando lo solicite personal debidamente acreditado por el INSTITUTO;

VII.- Informar al INSTITUTO sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción de bienes y de emisiones de contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Licencia Ambiental de Funcionamiento;

VIII.- Informar al INSTITUTO con diez días naturales de anticipación la fecha en la que serán realizadas las evaluaciones de las emisiones a la atmósfera, a fin que el Instituto determine si realizará acto de presencia;

IX.- En caso de falla de los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera, se deberá comunicar de inmediato al INSTITUTO, para que éste determine lo conducente;

X.- Remitir al INSTITUTO la Cédula de Operación Anual y el estudio de emisiones a la atmósfera realizado; y

XI.- Cumplir con las demás disposiciones que se establezcan en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, deberán obtener y mantener actualizada su Licencia Ambiental de Funcionamiento expedida por el INSTITUTO, misma que tendrá una vigencia indefinida.

Artículo 14.- Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a la que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas, deberán presentar al INSTITUTO la solicitud por escrito, acompañando a ésta por los menos el formato que éste determine y la información y documentación siguiente:

I.- Datos generales del solicitante;

II.- Ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;

III.- Diagrama de flujo y descripción detallada del proceso o procesos límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;

IV.- Relación de materiales, materias primas, combustibles, tipo y consumo, productos y subproductos, indicando nombre químico y/o comercial, características como corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico infeccioso, volumen mensual en la unidad de medida correspondiente y forma de almacenamiento;

V.- Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno: nombre, especificaciones técnicas y horario de operación, anexando croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija;

VI.- Evaluación actual de la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de cada punto generador, realizados por un laboratorio de pruebas en la rama de fuentes fijas, preferentemente listada en el padrón de prestadores de servicios ambientales de Nayarit del INSTITUTO, en estricto apego a la normatividad vigente, anexando los certificados de calibración para cada equipo, indicando concentración y la cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera en unidades de masa por tiempo;

VII.- Equipos o sistemas de control de las emisiones contaminantes a la atmósfera, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño y memorias de cálculo; y

VIII.- Plan de atención a contingencias, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas, o de cualquier emergencia al interior de la empresa, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 15.- La solicitud de la Licencia deberá estar firmada por el propietario de la fuente fija o su representante legal y la información que se contenga validada por un responsable técnico quien será igualmente responsable de la información proporcionada.

Artículo 16.- El INSTITUTO podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información contenida en el formato, planos y anexos.

Artículo 17.- El INSTITUTO podrá requerir la información adicional que considere necesaria, teniendo el establecimiento un plazo no mayor a treinta días naturales para remitir la nueva información, en el entendido, que de no hacerlo, el trámite se considerará nulo y se archivará como asunto concluido, por lo que tendrá que iniciar nuevamente la solicitud de Licencia.

Artículo 18.- Una vez recibida la información, el INSTITUTO otorgará o negará la Licencia correspondiente, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que cuente con toda la información requerida.

Artículo 19.- La Licencia Ambiental de Funcionamiento contendrá:

I.- Plazos en los que deberán llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones contaminantes;

II.- Periodicidad y forma con que se deberá remitir al INSTITUTO la información sobre las emisiones contaminantes a la atmósfera;

III.- Tiempo en cual deberá remitir al INSTITUTO la Cédula de Operación Anual;

IV.- Medidas y acciones que se realizarán en el caso de la declaración de una contingencia ambiental; y

V.- Equipo y demás requisitos que el INSTITUTO determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 20.- El INSTITUTO, podrá fijar en la Licencia niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no pueden encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas o las normas técnicas ambientales que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 21.- La Licencia se emite por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad según lo autorizado, de ser este el caso deberá solicitar una nueva; la cual es intransferible a otros establecimientos y será otorgada sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, registros y demás que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.

Artículo 22.- El INSTITUTO, podrá revocar la Licencia cuando se incumpla alguno de los supuestos siguientes:

I.- El responsable de la fuente fija no esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente al INSTITUTO sobre sus emisiones contaminantes a la atmósfera;

II.- No se este dando cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y/o de las condiciones establecidas en la Licencia;

III.- De los reportes periódicos sobre las emisiones a la atmósfera se desprenda que se hayan rebasado los niveles máximos establecidos en la normatividad aplicable; o

IV.- Cuando los equipos de procesos productivos o actividades que se desarrollan y los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera tengan un mantenimiento inadecuado.

Artículo 23.- Los responsables de las fuentes fijas, deberán tramitar la actualización respectiva de su Licencia en los casos siguientes:

I.- Cuando se hayan modificado los procesos de producción, los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emite o exista la generación de nuevos residuos, de acuerdo con los datos proporcionados al INSTITUTO;

II.- En caso de darse el cambio de razón social, aumento en la producción y ampliación de instalaciones.

Artículo 24.- Otorgada la Licencia, el responsable de la fuente fija deberá remitir al INSTITUTO, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, según programe en la Licencia y en el formato que ésta determine, la Cédula de Operación Anual que deberá contener la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera, correspondientes al año inmediato anterior y deberá estar firmada por el propietario de la fuente fija o su representante legal.

Artículo 25.- La información pública registrada en la Licencia Ambiental de Funcionamiento, la Cédula de Operación Anual, y los registros proporcionados por los Municipios serán integrados al Sistema de Información Ambiental Estatal y al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) para formar parte del diagnóstico nacional en la materia.

Artículo 26.- Será considerada información pública el nombre o razón social del establecimiento, domicilio o ubicación, tipo y cantidad de emisiones (aire, agua y suelo), así como el año de reporte.

La información referente al diagrama de flujo del proceso, insumos directos e indirectos así como productos y subproductos, será considerada información confidencial y quedará en resguardo del INSTITUTO.

Artículo 27.- El INSTITUTO, con base en la información contenida en la Cédula de Operación Anual, podrá modificar los límites máximos permisibles de emisión específicos que hubiere fijado, cuando:

I.- El lugar donde se encuentre la fuente fija sea declarada Zona Crítica o se vea afectada por contingencia ambiental;

II.- Se generen tecnologías de reducción de contaminantes a la atmósfera significativamente más eficientes; y

III.- Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuentes.

Artículo 28.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por las fuentes fijas de competencia estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Artículo 29.- Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior, el responsable de la fuente emisora de contaminantes a la atmósfera deberá presentar a el INSTITUTO la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de emisión de contaminantes a la atmósfera, realizado por un laboratorio de pruebas en la rama de fuentes fijas, para que ésta determine lo conducente.

Artículo 30.- Las chimeneas y ductos de descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas, deberán tener instaladas plataformas y puertos de muestreo, además de tener la altura efectiva necesaria de acuerdo a la normatividad, especificaciones y criterios aplicables, debiéndose mantener en condiciones adecuadas de operación.

Artículo 31.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se harán conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y demás criterios aplicables.

Artículo 32.- Las empresas que operen equipos de calentamiento indirecto por combustión de capacidad térmica menor a 5250 Mj/h podrán solicitar cada dos años al INSTITUTO, eximir la presentación de una evaluación trimestral de emisiones a la atmósfera que establece la NOM-085-SEMARNAT-1994 o la que la sustituya, siempre y cuando para ello ésta cumpla con los siguientes requisitos:

a).- La empresa haya cumplido por dos años ininterrumpidos la entrega de sus evaluaciones trimestrales de emisiones a la atmósfera;

b).- Los resultados reportados de las evaluaciones se encuentran dentro de la normatividad vigente; y

c).- Que para la operación del equipo de combustión utilice gas L.P o Gas Natural.

Artículo 33.- Cuando existan en un establecimiento más de cinco puntos de emisión de particulado sólido no proveniente de combustión, que cuenten con condiciones de operación para considerarlas idénticas, que sus emisiones conducidas garanticen la adecuada dispersión de contaminantes, que los sistemas

de control sean eficientes y tengan un adecuado mantenimiento de la estructura del equipo; podrán convenir con el INSTITUTO la presentación de monitoreos representativos de sus fuentes fijas.

Artículo 34.- El INSTITUTO promoverá los tipos de combustibles que puedan utilizarse en la combustión de los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 35.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal, cuando se efectúe con permiso del INSTITUTO para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al INSTITUTO solicitud por escrito, cuando menos diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

II.- Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones; y

III.- Tipos y cantidades de combustible que se incinerará.

El INSTITUTO podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 36.- El INSTITUTO promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

I.- Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se encuentran, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;

II.- La calidad del aire así lo requiera; o

III.- El volumen, límites o características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico o un daño a la salud de la población.

Artículo 37.- El INSTITUTO en el ámbito de su competencia podrá verificar e inspeccionar las condiciones de los equipos, ductos de descarga, realizar la evaluación de emisiones a la atmósfera en el momento que lo considere pertinente.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A ZONAS CRÍTICAS

Artículo 38.- Cuando alguna región del territorio estatal presente condiciones que rebasen los límites máximos permisibles de inmisión establecidos en la normatividad vigente, el Ejecutivo Estatal podrá declararla como Zona Crítica para uno o varios contaminantes.

Artículo 39.- La Declaratoria de Zona Crítica comprenderá los siguientes aspectos:

- I.- La delimitación precisa del área declarada como Zona Crítica;
- I.- La descripción de acciones que deberán tomarse para controlar la situación; y
- III.- Las demás que sean necesarias para la atención de la Zona Crítica.

Artículo 40.- La Declaratoria de Zona Crítica será publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit difundida a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 41.- Al hacerse la Declaratoria de Zona Crítica, el INSTITUTO establecerá de inmediato comunicación con las autoridades estatales y municipales que tengan intervención en la atención de la misma.

CAPÍTULO V

DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 42.- Previa propuesta realizada por el INSTITUTO el Ejecutivo Estatal declarará contingencia ambiental cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en el monitoreo de la calidad del aire, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en este reglamento, en la declaratoria o en el programa de contingencia ambiental publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

La declaratoria deberá darse a conocer oportunamente junto con las medidas correspondientes a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 43.- Al declararse la contingencia ambiental en materia de contaminación atmosférica, el INSTITUTO establecerá inmediatamente comunicación con las

autoridades estatales y Municipales involucrados en la atención de la contingencia.

Artículo 44.- Los Municipios involucrados en la contingencia ambiental en materia de contaminación a la atmósfera, participará conforme al programa que para tal efecto se establezca.

Artículo 45.- Durante la contingencia ambiental por altas concentraciones de contaminantes al aire, no se podrán realizar quemas en ladrilleras, tabiqueras u hornos y otros giros similares, con excepción de aquellos que tengan tecnologías para el control y reducción de emisiones contaminantes o utilizan combustibles que generen menos contaminantes a la atmósfera en el proceso de combustión.

Artículo 46.- Para el caso de contingencias ambientales en materia de control de la contaminación a la atmósfera generadas por fuentes naturales, el INSTITUTO, la Dirección General de Protección Civil y demás dependencias del Estado competentes se coordinarán para realizar las acciones necesarias.

Artículo 47.- Para el cumplimiento del programa de contingencias ambientales en materia de contaminación atmosférica, el INSTITUTO podrá convenir con los Municipios la asunción de funciones en materia de inspección y vigilancia.

Artículo 48.- El INSTITUTO, con base en el análisis de los datos de calidad del aire y de morbilidad determinará la continuación o suspensión de la contingencia y difundirá su decisión a través de los medios de comunicación masiva.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 49.- El INSTITUTO establecerá y operará el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire en el Estado y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes emitidos a la atmósfera a partir de los datos generados por el monitoreo atmosférico.

Las autoridades de los Municipios auxiliarán al INSTITUTO en la operación del Sistema de Monitoreo en sus suscripciones territoriales en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren. Por su parte el INSTITUTO aportará el apoyo técnico que requieran los Municipios para establecer y operar los Sistemas.

Artículo 50.- El INSTITUTO, informará a la autoridad federal competente los datos obtenidos en el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire en los términos de los Acuerdos de Coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 51.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, deberán sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas técnicas que al efecto expidan las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESTÍMULOS PARA REDUCIR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

Artículo 52.- El INSTITUTO, podrá proponer a la autoridad competente el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y técnicos para quienes:

I.- Realicen y comprueben la investigación, incorporación o utilización de equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir y controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera;

II.- Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas críticas; y

III.- Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor contaminación a la atmósfera.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 53.- El INSTITUTO, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas correctivas, de urgente aplicación y sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, el INSTITUTO podrá requerir a los responsables de la realización de obras o actividades autorizadas en los términos de este ordenamiento, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones y determinaciones anteriormente referidas.

Artículo 54.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades fuera de los términos de la autorización correspondiente, o en contravención a la Ley o este Reglamento, el INSTITUTO ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, el INSTITUTO aplicará los criterios establecidos en el artículo 255 de la Ley.

Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 55.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por el INSTITUTO. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 56.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en los términos del artículo 249 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, el INSTITUTO procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Artículo 57.- Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

Artículo 58.- En los casos a los que se refiere el cuarto párrafo del artículo 250 de la Ley, el infractor deberá presentar su solicitud para que le sea modificada o revocada la multa impuesta, en un plazo de quince días contados a partir de que notifique al INSTITUTO el cumplimiento de las medidas ordenadas.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y se le deberá comprobar el cumplimiento de las medidas que debieron llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Artículo 59.- El INSTITUTO promoverá la creación de fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos que de ella se deriven de manera eficaz y transparente.

Artículo 60.- Las infracciones a la Ley y al Reglamento serán sancionadas por el INSTITUTO o los Municipios, según corresponda, en términos de la Ley.

Artículo 61.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el INSTITUTO o el Municipio respectivo promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, autorización, permiso o licencia otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que hayan dado lugar a la infracción.

Artículo 62.- La violación de las disposiciones de la Ley y del Reglamento, que se realicen en casos de contingencia ambiental o en zonas declaradas como críticas, serán consideradas como infracciones graves.

Artículo 63.- Cuando se presenten contingencias ambientales o existan riesgos de daño a la salud de la población o a la integridad del ambiente, el INSTITUTO podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes, suspender temporalmente la operación de las fuentes fijas contaminantes o en su caso obligar a disminuir la producción, o decretar cualquier otra acción que sea necesaria como medida de seguridad. Las medidas de seguridad sólo podrán suspenderse hasta que desaparezca la situación de riesgo o de contingencia ambiental.

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 64.- Contra las resoluciones y actos administrativos que sean emitidos con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, podrán ser recurridos por los afectados mediante la interposición del recurso administrativo de inconformidad o

el juicio ante el Tribunal de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establecido en el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley.

CAPÍTULO X

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 65.- Toda persona física o moral, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante el INSTITUTO, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, que contravengan las disposiciones jurídicas de la Ley, de éste, o de los demás reglamentos que regulen en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas.

Las denuncias que se presentaren serán substanciados de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del Título Séptimo de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, operen o administren bajo cualquier título jurídico alguna de las fuentes de competencia estatal a que se refiere este reglamento, contarán con un plazo de 90 días naturales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones exigidas en el mismo.

Artículo Tercero.- Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren, en curso al entrar en vigor el presente reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dio origen.

Artículo Cuarto.- Hasta en tanto el INSTITUTO no expida formatos, instructivos y manuales a los que refiere el presente ordenamiento, los interesados en llevar acabo (sic) procedimientos conforme al mismo, presentarán por escrito además de la información que en este ordenamiento se señale, la que en su oportunidad les requiera el INSTITUTO.

DADO en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los 21 veintiún días del mes de julio de 2005 dos mil cinco.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- Lic. Adán Meza Barajas, Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.- Ing. Juan Antonio Solís López, Secretario de Planeación.- Rúbrica.- Lic. Lino Rodríguez Gómez, Director del Instituto Nayarita para Desarrollo Sustentable.- Rúbrica.